

PRECIOS.

Capital un mes.	7 rs.	Fuera.	9
Trimestre.	20	26
Medio año.	36	48
Todo el año.	50	74

Franco el porte.



PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Redaccion, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas, y en la calle Mayor, núm.º 80 librería de Gervasio Santos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 38.

En cualquiera parte de esta provincia donde se presenten los autores de un robo verificado el día 28 de enero último en el término de Torquemada á Vicente Rodriguez, Ramon Villan y Gerónimo Crespo, vecinos de Villaviudas, serán capturados y conducidos á disposicion del Juzgado de primera instancia de Astudillo, asi como los efectos robados y las personas en cuyo poder se hallen; á dicho fin se insertan á continuacion las señas de unos y otros. Palencia 13 de febrero de 1844. *Agustin Gomez Inguanzo.*

Señas de los ladrones.—Tres montados en caballos ó yeguas negras, uno vestido con pantalon y chaqueta de pana, alpargatas y sombrero calañés: armados con pistolas, carabina ó trabuco, uno de ellos de bastante edad y los otros dos jóvenes.

Idem de las caballerías y demas efectos robados.—Un caballo de edad conocida, pelo rojo, corto de talla: un pollino capon, de estura regular, pelo negro, algo torcido el rabo: otro negro entero de cinco años, estatura alta, un poco mohino, estrecho de atras: otro entero de 4 años de dos cuerpos, pelo negro, estatura algo corta: una pollina cardina de 5 á 6 años, estatura buena con un pique en una oreja: otra del mismo pelo

algo mas cubierta de 6 años, estatura buena: dos capas en buen uso de paño de Astudillo, tres Pares de alforjas buenas, dos sombreros calañeses, una gorra de pieles negros, cuatro talegas, una de lana y tres de estopa del pais, dos pares de lomillos, una cabezada y 6 cinchas, dos cebaderas y una manta parda.

Intendencia de la provincia de Palencia.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 11 de Enero próximo pasado me dice lo siguiente:

Por Real orden de 21 de Diciembre último dispuso S. M. que en el término de tres meses precisamente se otorgasen á los compradores de Bienes nacionales las correspondientes escrituras de venta por el Estado. Y como este acuerdo debe tener esacto cumplimiento, porque así conviene á la formalidad y legalidad de los contratos, ha resuelto S. M. que por V. S. se adopten sin demora las medidas oportunas y consiguientes.

Una de ellas es la de insertar en el Boletín oficial de esa provincia la Real orden citada; y otra oficiar á los Jueces de primera instancia para que por los respectivos Escribanos que entendieron en las subastas, se formen estados en que se espese el número de las fincas vendidas, el de las escrituras otorgadas y el de las fincas por las cuales aun no se ha otorgado escritura; dividiendo este último dato en dos épocas: primera, desde febrero de 1836 á fin de diciembre

de 1841; y segunda, desde 1.º de enero de 1842 á 31 de diciembre de 1843

Estendidas estas noticias por cada uno de los Escribanos, y pasadas al Juez respectivo, debe disponer inmediatamente este funcionario que se requiera á cada uno de los compradores de Bienes nacionales para que acudan en un término regular, que no esceda de 21 de marzo próximo, á sacar las correspondientes escrituras de venta. Obrando con celo y diligencia, se notarán desde luego los efectos producidos por la prevision y esfuerzo de los Jueces y Escribanos, y el servicio público quedará así cumplido, al mismo tiempo que los que adquirieron bienes de la Nacion garantidos con documentos en forma legal.

Al Gobierno supremo corresponde vigilar por medio de las autoridades el modo y la forma como se ejecutan sus disposiciones; y teniendo muy presente la cita de 21 de diciembre, é insistiendo, como insiste en su cumplimiento, espera que V. S. prestará toda su atencion al negocio á que aquella se contrae, disponiendo que los Jueces de primera instancia dirijan á esa Intendencia esta los formados con vista de los facilitados y recogidos de los escribanos arreglados al modelo adjunto núm. 1.º, de los cuales enviará V. S. copia á este Ministerio de mi cargo. Asimismo procurará V. S. que

los expresados Jueces redacten en fin de cada mes otro estado ajustado al modelo núm. 2.º, que tambien acompaña, para que de ellos pueda V. S. con oportunidad remitir copias rubricadas.

Consignado como queda el deseo del Gobierno, de que todos los compradores de Bienes nacionales saquen en el tiempo que media hasta el 21 de marzo inmediato las escrituras de adquisicion de las fincas que remataron, é indicados los medios de conseguirlo, resta solo que V. S. haga con suma eficacia cuanto de su autoridad dependa, para que sin demora tengan lugar los requerimientos de que se ha hecho mérito, y la formacion y envío de los estados prevenidos; todo sin perjuicio de que los Juzgados de primera instancia remitan á esa Intendencia las notas mensuales á que se refiere la recordada Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se pone en conocimiento del público á fin de que todos los compradores de Bienes Nacionales que no hubiesen otorgado las correspondientes escrituras de venta segun está prevenido, se presenten á verificarlo sin demora alguna antes del 21 de marzo próximo venidero. Palencia febrero 2 de 1844. =José Maria Romeu= Insértese Inguanzo.

Número 1.º

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE

Estado que manifiesta el número total de fincas nacionales vendidas por cada una de las Escribanias desde 1.º de febrero de 1836 á fin de diciembre de 1843; el de las escrituras otorgadas y fincas comprendidas en ellas, y el de las fincas que carecen de igual documento.

ESCRIBANIAS.	TOTAL de fincas vendidas desde febrero de 1836 á fin de di- ciembre de 1843.	Número de escrituras otorgadas y fincas comprendidas en ellas.		Número de fincas de las cuales no se ha otorgado escritura.	
		Número de escrituras.	Idem de fincas.	Vendidas desde febrero de 1836 á fin de diciem- bre de 1841.	Id. desde 1.º de enero de 1842 á fin de diciembre de 1843.
De D. N. N.	600	40	50	300	250
De D. F. F.	100	10	10	40	50
Totales.	700	50	60	340	300

Fecha y firma del Juez.

Estado que demuestra el número de fincas nacionales vendidas por cada una de las Escribanías desde febrero de 1836 á fin de Diciembre de 1841; y desde 1.º de enero de 1842 á fin de diciembre de 1843, de las cuales no se habia otorgado escritura: el de los documentos de esta clase estendidos en el mes de la fecha y de fincas comprendidas en ellos, y el de las que aun no tienen dicho requisito.

ESCRIBANIAS.	Número de fincas de que no se habia otorgado escritura, segun el estado de fin del mes último.		Número de escrituras otorgadas en el mes de la fecha, y fincas comprendidas en ellas correspondientes á la primera época.		Número de escrituras otorgadas en el mes de la fecha, y fincas comprendidas en ellas correspondientes á la segunda época.		Número de fincas de las cuales aun no se ha otorgado escritura.	
	Vendidas desde febrero de 1836 á fin de diciembre de 1841.	Idem desde 1.º de enero de 1842 á fin de diciembre de 1843.	Número de escrituras.	Idem de fincas.	Número de escrituras.	Idem de fincas.	Vendidas desde febrero de 1836 á fin de diciembre de 1841.	Idem desde 1.º de enero de 1842 á fin de diciembre de 1843.
	De D. N. N.	300	250	20	80	12	30	220
De D. F. F.	40	50	8	15	20	20	25	30
Totales. . .	340	300	28	95	32	50	245	250

Fecha y firma del juez.

Imponiéndoseme la mas estrecha responsabilidad por la Real orden de 10 del corriente, si para el mismo dia del mes de marzo próximo no estan realizados los descubiertos en que se hallan por plazos cumplidos muchos compradores de bienes nacionales en esta provincia; teniendo presente lo mandado en el artículo 3.º de la Real orden de 19 de junio del año anterior, he resuelto por providencia de este dia quede sin efecto el plazo concedido á los deudores morosos en los Boletines de esta provincia, números 13, 15 y siguientes; y que las obligaciones cumplidas se pasen al juzgado de la Subdelegacion para su cobro. Palencia 14 de febrero de 1844. = José María Romeu. = Insértese: *Inguanzo*.

Comandancia general de la provincia de Palencia.

BANDO.

D. José Manso, Teniente general de los ejércitos

nacionales y Capitan general del 8.º distrito militar &c.

Hago saber: que por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra se me ha comunicado en 7 del actual la real orden siguiente. = Escmo Sr. = Por el Ministerio de la Gobernacion se ha dirigido con fecha de ayer á todos los Gefes políticos la real orden que sigue. = Desde el momento en que estalló en las ciudades de Alicante y Cartagena una inicua revelion, fruto de las maquinaciones de hombres avezados en el crimen y cuya perversa ambicion solo á favor del desorden y la anarquia puede satisfacerse, hizo el gobierno presente á la Reina la urgente necesidad de acudir á medidas cuya saludable severidad atajando en su orijen los planes de los rebeldes, evitase á esta desgraciada Nacion los incalculables males de una nueva Guerra civil, por corta que fuese; y en consecuencia dicto las diferentes providencias, que desde 1.º del corriente hasta la fecha se han comunicado á V. S. y demas autoridades: tales providencias bastarian en concepto del Gobierno para restablecer el imperio de la Ley en muy corto plazo, si por efecto de las antiguas discordias civiles no se estendiesen las semillas del mal á mas puntos que los que hoy son teatros de la revelion; pero como los fautores de la anarquia en los desesperados esfuerzos de su moribundo poder, no perdonan medio, por inicuo que sea, para conseguir su deprabado objeto, ni dejar de intentar la subversion del orden en pueblo alguno de importancia, se hace preciso acudir con mano fuerte y enérgica resolucion á destruir de una vez y para siempre hasta las

esperanzas de los enemigos del Trono y de la Constitución: con este objeto ha resuelto el Gobierno de S. M. lo que sigue:

Artículo 1.º Al recibo de esta y previas las disposiciones oportunas procederá V. S. de acuerdo con la autoridad militar de esa provincia á declararla en estado excepcional mientras duren las reveliones de Cartajena y Alicante.

2.º Verificada la anterior declaracion, serán juzgados con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821, los factores directos ó indirectos de la revelion.

3.º La autoridad militar será la superior de la provincia desde la declaracion del estado excepcional; V. S. y sus dependientes ejercerán la suya con arreglo á las disposiciones de aquella; en la inteligencia de que en ninguna manera se les releva de la obligacion de contribuir hasta con el sacrificio de sus vidas, si necesario fuere, al sostenimiento del órden y de la legitima autoridad del Gobierno.

4.º Sin perjuicio de las disposiciones anteriores continuará V. S. entendiéndose con el ministerio de mi cargo ejecutando las órdenes que por él se le comunicen.—Lo digo á V. E. de órden de S. M. para que reasumiendo la autoridad de todas las demas de las provincias de ese distrito, dicte V. E. cuantas providencias convengan para asegurar el respeto al Trono, á las Leyes, y al órden público, desbaratando por los medios que le sugiera su celo los planes de trastorno que abrigan é intentan ejecutar los revolucionarios, haciendo que sus instrucciones lleguen con rapidez á los Comandantes generales de las provincias, los cuales, en virtud de la órden directa que recibirán al mismo tiempo todos los Jefes políticos, se hallarían sin las órdenes oportunas para hacer uso de las facultades que como primera autoridad de la provincia reúnen; y que deben estar en armonía con las medidas que V. E. estime conveniente adoptar.

EN SU CONSECUENCIA ORDENO Y MANDO:

1.º Las autoridades de las provincias que comprende este distrito militar continuarán en el libre ejercicio de sus funciones, sujetándose sin embargo á las providencias estraordinarias que en casos especiales tenga yo por oportuno dictar como convenientes al bien del estado.

2.º En conformidad de lo mandado en la Ley de 17 de abril de 1821 serán juzgados militarmente, y en los casos que la misma determina, los reos de los crímenes en ella designados, y que turben el sosiego público promoviendo la revelion, ú escitando la sedicion ó sublevando algun cuerpo de tropa, ó gentes armadas, seduciendo ú obligando á unos y otros, y los que con estos fines propaguen máximas ó doctrinas subversivas, y publiquen noticias falsas y alarmantes sabiendo su falsedad.

3.º Las causas que se formen para la averiguacion y castigo de los delitos indicados como dirigidos á perturbar la seguridad interior del Estado, se sustanciarán y juzgarán en las respectivas provincias en los casos en que deban serlo militarmente; convocándose el Consejo de guerra ordinario establecido por la ley 8.ª tít. 17, libro 12 de la Novísima recopilacion, asistiendo á su vista y fallo los asesores de las Comandancias generales de las mismas, remitiéndose el proceso á la Superior autoridad militar del distrito para la aprobacion de la sentencia que se pronunciasse.

4.º Las personas que conserven en su poder armas para cuyo uso no esten autorizados por la ley ó

por la autoridad competente, las presentarán á los alcaldes constitucionales de sus respectivos pueblos dentro del término de 48 horas contadas desde la publicacion de este Bando. Los que pasado este término fuesen hallados con ellas, serán arrestados y entregados á la autoridad para ser juzgados por el Consejo de guerra con arreglo á la ley de armas prohibidas, en cuyas penas los declaro incurso.

5.º Los Sres. Comandantes generales de las provincias de este distrito quedan encargados del cumplimiento y ejecucion de estas disposiciones, y las demas autoridades y las justicias de los pueblos obligados á auxiliarias con sus providencias, comunicaciones y partes convenientes, contribuyendo de este modo al sostenimiento del órden y á la destruccion de los planes de trastorno que pudieran concebir é intentar realizar los enemigos de la paz y del sosiego público. Valladolid 11 de febrero de 1844.—José Manso.

Lo que de órden de S. E. se manda publicar para conocimiento de las Autoridades, habitantes de esta Ciudad y su provincia su observancia y puntual cumplimiento. Palencia 14 de febrero de 1844.—El Comandante general interino, Gabriel de Huerga.—
Insértese: Inguanzo.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Baquerin de Campos, con el salario de doce celemines de trigo por cada un vecino, siendo estos como noventa y cuatro; un cuartillo los chicos que no pasen de diez y siete años, y de esta edad en adelante un celemin: seis celemines los que se rasuran en sus casas; ademas los partos por separado con la retribucion de diez y ocho rs. Los aspirantes á dicha vacante dirigirán sus solicitudes, francas de porte, antes del veinte del presente, en cuyo dia se proveerá ante el alcalde constitucional de dicha villa.
=Insértese: Inguanzo.

En la villa de Castromocho, partido de Frechilla, está dispuesto por la Junta de beneficencia y por su Ayuntamiento construir una obra de 80 pies de fachada principal y 55 de ancha, repartida en cuatro cuerpos, para establecimiento de hospital de enfermos, planteada por maestro Arquitecto; á cuyo efecto se anuncia su remate al público para el dia 3 de marzo próximo. Los licitadores que gusten hacer postura se presentarán en la Secretaría de la espresada Junta, casa de Don Pedro Mañueco, donde estará el plano de manifiesto.—Insértese: Inguanzo.